

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

Arauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Medio de control:** Acción popular

**Radicación:** 81001-2333-003-2017-00027-00

**Demandante:** Danys José Galindo Quenza

**Demandado:** Director Seccional – DIAN – Arauca

**Decisión:** Decreta nulidad de la sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a determinar si resulta procedente declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 17 de mayo de 2018, de acuerdo a la solicitud presentada por el actor.

#### ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2018, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

La anterior providencia fue notificada personalmente a las partes procesales el 21 de mayo de 2018<sup>2</sup>.

A través de escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación, el 24 de mayo de 2018, el demandante, solicitó la nulidad de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P., y de forma subsidiaria, en caso de no accederse a su solicitud, interpuso recurso de apelación contra la providencia aludida<sup>3</sup>.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a las partes, mediante auto de fecha 14 de junio de 2018<sup>4</sup>, por lo que el apoderado de la parte demandada se pronunció al respecto, en escrito radicado el 20 de junio de 2018<sup>5</sup>.

Por auto del 22 de junio de 2018, se solicitó a la Secretaría de esta Corporación que remitiera constancia del recibo del escrito de alegatos presentado por el accionante dentro del asunto de la referencia<sup>6</sup>.

A folio 213 del expediente, obra la constancia de recibido solicitada en auto anterior.

---

<sup>1</sup> Fls. 175-182.

<sup>2</sup> Fls. 186-189.

<sup>3</sup> Fls. 190-193.

<sup>4</sup> Fl. 197.

<sup>5</sup> Fl. 205.

<sup>6</sup> Fl. 207.

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El demandante alegó que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P., como quiera que no se tuvo en cuenta el alegato de conclusión que presentó oportunamente, y teniendo en cuenta que esta es la oportunidad con que cuentan las partes para reforzar su teoría y darle insumos al fallador para resolver el problema jurídico planteado en el proceso judicial.

En ese sentido, explicó que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, notificada por estado al día siguiente, se concedió a las partes procesales el término de cinco (5) días para alegar, es decir, dicho lapso transcurrió entre el 20 de marzo al dos (2) de abril de la misma anualidad; de tal manera, afirmó que el dos (2) de abril de 2018 remitió los alegatos de conclusión al correo electrónico que ha sido dispuesto por la Secretaría de esta Corporación para enviar y recibir comunicaciones electrónicas: [sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con fundamento en lo anterior, alegó que no es posible que en la sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2018 solo se hayan tenido en cuenta los alegatos de conclusión presentados por la parte demandada, y que tal situación colocó a la parte actora en desventaja.

Por lo tanto, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de prima instancia, y que se subsane esa actuación analizando los alegatos presentados.

### TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la parte demandada aclaró que en el presente asunto no se ha omitido la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que el análisis debe centrarse únicamente en determinar si los alegatos del actor fueron presentados dentro de la oportunidad establecida, además, que si fueron allegados oportunamente, se tuvieron en cuenta para proferir el fallo de primera instancia.

Arguyó que de comprobarse la vulneración alegada por el actor, deberá retrotraerse el proceso a la sentencia, a efectos de realizar el correspondiente análisis de los argumentos expuestos en el alegato e incluirlos en la decisión de prima instancia, pero que en ningún caso puede utilizarse esto para revivir la etapa de alegaciones.

### CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece un listado taxativo de las nulidades procesales que pueden invocarse en el trámite de un proceso judicial. El artículo en mención dispone:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

217

Medio de Control: Acción popular  
Radicación: 81001-2333-003-2017-00027-00  
Demandante: Danys Galindo  
Demandado: Director Seccional – DIAN – Arauca  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Resaltado del Despacho)

De lo anterior se concluye, que solo se podrá alegar la nulidad dentro del proceso en las situaciones descritas por el artículo en cita. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite para alegar las nulidades procesales, el artículo 134 del C.G.P. señala:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.  
(...)"*

Por otro lado, el artículo 135 ibídem consagra los requisitos para alegar la nulidad, así:

*"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*(...)*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

De conformidad con lo citado, toda solicitud de nulidad deberá atender cada uno de los presupuestos contenidos en las normas aludidas, a saber: la oportunidad, la legitimación, y que se indique la causal y los hechos en que se fundamenta, además de que quien la alega podrá aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes.

Ahora bien, la Sala advierte que en el presente caso se cumplen los requisitos enunciados y que posibilitan que se proceda a estudiar y decidir de fondo la nulidad deprecada, como quiera que:

- El incidente fue propuesto oportunamente, puesto que según lo alega el actor, tuvo conocimiento de la nulidad con la sentencia de primera instancia, y ésta se alegó inmediatamente después de notificarse dicha providencia.
- De encontrarse configurada la causal de nulidad invocada, el actor se vería afectado con la actuación irregular, por lo que goza de legitimidad para proponerla.
- En el escrito presentado por el demandante el 24 de mayo de 2018, se indicó que se configuraba la causal prevista en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P., así como también, señaló los hechos en que se fundaba, al tiempo que allegó los documentos que su juicio, demostraban lo alegado.

Constatado lo anterior, a continuación corresponde a la Sala determinar si en el asunto de marras se configuró la nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P., y en consecuencia, deberá dejarse sin efectos la sentencia proferida el pasado 17 de mayo de 2018.

218

Medio de Control: Acción popular  
Radicación: 81001-2333-003-2017-00027-00  
Demandante: Danys Galindo  
Demandado: Director Seccional – DIAN – Arauca  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

En ese orden, se advierte que mediante auto del 15 de marzo de 2018<sup>7</sup>, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que alegaran de conclusión, lapso este que transcurrió entre el 20 de marzo hasta el dos (2) de abril de 2018, según se indica en la constancia secretarial obrante a folio 158 del plenario.

Ahora bien, a folios 172 a 173, reposa el escrito contentivo de los alegatos de conclusión presentado por el actor, pero según se indica en el sello de recibido, éste fue presentado el tres (3) de abril de 2018 a través de correo electrónico; así mismo, en el informe secretarial de fecha cinco (5) de abril de la misma anualidad<sup>8</sup>, se reiteró que el término para alegar precluyó el dos (2) de abril y que el actor presentó sus alegatos el tres (3) de abril.

De conformidad con lo anterior, en la sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2018 se señaló: *"Sólo la entidad accionada presentó sus alegaciones dentro de la oportunidad legal reiterando los argumentos expuestos con ocasión de la contestación de la demanda"*<sup>9</sup>.

Por su parte, el demandante, en escrito presentado el 24 de mayo de 2018<sup>10</sup>, afirmó que el dos (2) de abril de 2018 remitió los alegatos de conclusión al correo electrónico que ha sido dispuesto por la Secretaría de esta Corporación para enviar y recibir comunicaciones electrónicas: [sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para demostrar lo anterior, allegó constancia del envío efectuado desde el email del actor<sup>11</sup>.

Ante tal contrariedad, por auto del 22 de junio de 2018<sup>12</sup>, se solicitó a la Secretaría de esta Corporación que remitiera constancia del recibo del escrito de alegatos presentado por el accionante dentro del asunto de la referencia, así las cosas, a folio 213 el expediente, reposa la impresión del correo electrónico remitido por el demandante adjuntando el escrito de alegaciones, en el cual se lee con claridad que se recibió el dos (2) de abril de 2018 a las 5:50 p.m., coincidiendo con lo allegado por el actor.

Por lo expuesto en precedencia, para esta Corporación no cabe duda de que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P., puesto que, si bien las partes procesales tuvieron la oportunidad procesal para presentar sus alegatos, el error se circunscribe a no haber tenido en cuenta el presentado por la parte accionante, cercenando así su derecho de defensa respecto a esta específica etapa previa a la sentencia.

De este modo, hay lugar a declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 17 de mayo de 2018, no obstante, como ya se

<sup>7</sup> Fl. 151.

<sup>8</sup> Fl. 174.

<sup>9</sup> Fl. 176.

<sup>10</sup> Fls. 190-193.

<sup>11</sup> Fl. 194.

<sup>12</sup> Fl. 207.

37 04:20 Pm  
JUL 2018  
P. R. C.

Medio de Control: Acción popular  
Radicación: 81001-2333-003-2017-00027-00  
Demandante: Danys Galindo  
Demandado: Director Seccional – DIAN – Arauca  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

explicó, la actuación solo será retrotraída hasta antes de la emisión de la sentencia, debido a que los alegatos del demandante ya reposan en el expediente y lo que corresponde es tenerlos en cuenta para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ACCÉDASE a la solicitud de nulidad presentada por el accionante, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

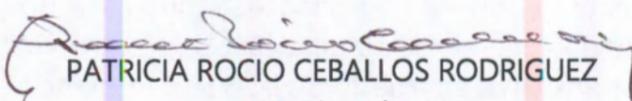
**SEGUNDO:** En consecuencia, DECRÉTESE la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 17 de mayo de 2018.

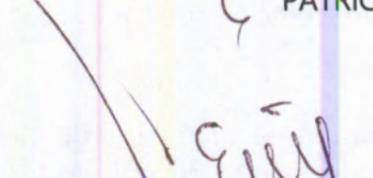
**TERCERO:** En su lugar, RETROTRÁIGASE la actuación hasta antes de la emisión de la sentencia, para que sean tenidos en cuenta los alegatos de conclusión presentados por el demandante en la decisión que resulta de fondo el presente proceso.

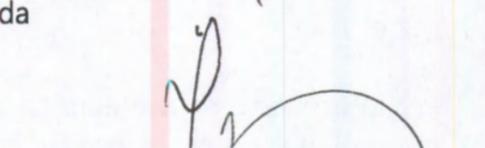
**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

  
PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ  
Magistrada

  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado

  
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO  
Magistrada